



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 11001-03-28-000-2023-00091-00  
11001-03-28-000-2023-00107-00  
11001-03-28-000-2023-00130-00  
11001-03-28-000-2023-00136-00  
11001-03-28-000-2023-00150-00  
**Demandantes:** Jorge Andrés Rodríguez González y otros  
**Demandada:** Doris Bernal Cárdenas como directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), periodo 2024-2027.  
**Tema:** Acumulación de procesos. Procedencia.

**AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Expediente 11001-03-28-000-2023-00091-00<sup>1</sup>**

**1.1.1. La demanda<sup>2</sup>**

**1.1.1.1. Pretensiones**

1. El ciudadano Jorge Andrés Rodríguez González, actuando en nombre propio, presentó demanda el 15 de noviembre del 2023<sup>3</sup> en la que solicitó la nulidad del Acuerdo 200.3.2.23-004 del 8 de noviembre del mismo año, por medio del cual el consejo directivo de CORPORINOQUIA eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como su directora general para el periodo institucional del 1º de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

**1.1.1.2. Hechos y omisiones fundamento del medio de control**

2. Narró que mediante Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1º de septiembre de 2023, se reglamentó el procedimiento para la elección de su director general para el periodo 2024-2027. Adujo que en aquel se estableció el 25 de octubre del 2023, a partir de las 7 am, como fecha y hora para celebrar la audiencia de elección.

<sup>1</sup> M.P. Gloria María Gómez Montoya. Demandante Jorge Andrés Rodríguez González.

<sup>2</sup> Índice 3, sistema SAMAI. Archivo «2\_DemandaWeb\_Demanda(.pdf) NroActua 3»

<sup>3</sup> Si bien en la constancia de reparto de la demanda se refiere que la misma fue radicada el 16 de noviembre 2023, lo cierto es que en la actuación No. 3 del sistema SAMAI, archivo "1\_DemandaWeb\_ConstanciaDeEnvio(.pdf) NroActua 3", se observa el correo electrónico del 15 de noviembre, en la cual la parte actora efectúa la presentación del escrito inicial en el buzón digital de la secretaria de la Sección Quinta.

3. Manifestó que el 23 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal concedió medida provisional en el marco de una acción de tutela<sup>4</sup>, y por ello, ordenó «suspender inmediata y provisionalmente el paso 13 del cronograma establecido para el proceso para la elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia (sic), para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, esto es la Elección del Director General».

4. Ilustró que el 24 de octubre de 2023 se presentaron varias recusaciones contra los miembros del Consejo Directivo de CORPORINOQUIA; sin embargo, en la página web de la entidad no se observa la publicación de éstas y su resolución<sup>5</sup>.

5. Sostuvo que el 3 de noviembre de 2023, el juez de conocimiento decidió negar el amparo constitucional y levantar la medida cautelar, razón por la cual la entidad medioambiental, el 7 del mismo mes y año, citó a los integrantes de su consejo directivo para sesionar con miras a elegir el director general, diligencia que se adelantaría al día siguiente, esto es, el 8 de noviembre de 2023.

6. Al enterarse de esta situación, alegó que varios de los candidatos y el delegado de la ministra de Medio Ambiente solicitaron el aplazamiento de la sesión electoral al considerar que, según los estatutos, esta clase de convocatorias debe hacerse con un lapso mínimo de 5 días de anticipación; adicionalmente tuvieron que modificarla<sup>6</sup> para incluir entre los temas a dilucidar, la decisión de tratar como derechos de petición las recusaciones presentadas.

7. Sin tener en cuenta lo anterior, 12 de los 17 miembros que componen el órgano directivo eligieron a la señora Doris Bernal Cárdenas mediante el Acuerdo 200.3.2.23.004 del 8 de noviembre de 2023.

### 1.1.1.3. Concepto de la violación

8. A juicio del memorialista, con el acto demandado se incurrió en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, referentes a la infracción de norma superior, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y falsa motivación, así como la de falsedad del artículo 275.3 de la misma normativa, por erigirse contrario la verdad.

9. Lo anterior se fundamentó, en síntesis, en irregularidades presentadas al momento de la convocatoria para la reunión de elección, así como en el indebido trámite de las recusaciones que fueron radicadas en forma previa a que se votara por el director general.

## 1.2. Expediente 11001-03-28-000-2023-00130-00<sup>7</sup>

### 1.2.1. La demanda<sup>8</sup>

#### 1.2.1.1. Pretensiones

10. Con escrito presentado el 5 de diciembre del 2023, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>9</sup> solicitó la nulidad de la elección de la señora Doris Bernal Cárdenas.

<sup>4</sup> Radicado 2023-00178.

<sup>5</sup> No obstante, sostuvo que la presidente del consejo directivo en entrevista del 8 de noviembre de 2023 señaló que le dieron trámite de derecho de petición a las recusaciones presentadas y conforme ello, procedieron a elegir.

<sup>6</sup> La convocatoria a sesión eleccionaria.

<sup>7</sup> M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>8</sup> Índice 3, sistema SAMAI. Se presentó escrito de subsanación el 16 de diciembre del 2023.

### 1.2.1.2. Hechos

11. En cuanto hace al aspecto fáctico, el apoderado de la cartera ministerial refirió similares circunstancias a las expuestas en el expediente 11001-03-28-000-2023-00091-00, relacionadas con (i) la suspensión del procedimiento de elección con ocasión de una orden dictada por un juez constitucional de tutela; (ii) la citación a la reunión electoral una vez se levantó dicha medida provisional, sin que se adoptara y publicara un acto previo para modificar la convocatoria, así como en contravía del plazo de cinco (5) días de antelación para la citación de reuniones extraordinarias; (iii) que la sesión del órgano elector se llevó a cabo de forma virtual y (iv) la falta de trámite de las recusaciones presentadas contra 16 de 17 integrantes del consejo directivo de CORPORINOQUIA.

### 1.2.1.3. Concepto de la violación

12. Con soporte en los hechos descritos, se alegó la violación directa del artículo 29 de la Constitución. De otra parte, se puso de presente la transgresión de los artículos 27 y 28 de los estatutos de CORPORINOQUIA, así como de los principios que regulan el proceso electoral fijados en el Acuerdo 200.3.2-23-003 del 1º de septiembre del 2023<sup>10</sup>, especialmente, aquel que refiere a la publicidad de las decisiones que se adoptan al interior del mismo.

## 1.3. Expediente 11001-03-28-000-2023-00107-00<sup>11</sup>

### 1.3.1. La demanda<sup>12</sup>

#### 1.3.1.1. Pretensiones

13. Los señores Anderson Sandoval Landinez<sup>13</sup> y Abel Alfredo Landinez solicitaron la nulidad del Acuerdo 200.3.3.2.23-004 del 8 de noviembre del 2023, por medio del cual se eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como directora de general de CORPORINOQUIA.

#### 1.3.1.2. Hechos

14. En su demanda, los accionantes refirieron que en el marco del proceso de elección cuestionado, se presentaron recusaciones en contra de 16 de los miembros del consejo directivo de la autoridad ambiental, las cuales fueron radicadas el 24 de octubre del 2023 mediante los radicados YO.2023-17254 y YO.2023-17256.

#### 1.3.1.3. Concepto de la violación

15. Como reparo de ilegalidad, señalaron un desconocimiento del precedente de la Sección Quinta referida al trámite de las recusaciones por parte de las corporaciones autónomas, el cual dispone la aplicación del procedimiento fijado en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, para con posterioridad de ello, adoptar la decisión correspondiente.

<sup>9</sup>Actuando a través de apoderado judicial, señor Richard Alberto Santamaría Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.194.545 y tarjeta profesional 271.497.

<sup>10</sup> Artículos 2º y 3º.

<sup>11</sup> M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez. Demandante: Anderson Sandoval Landinez y otros.

<sup>12</sup> Índice 2, sistema SAMAI.

<sup>13</sup> En su condición de presidente de la «Veeduría por la transparencia y el mérito en la elección del director (a) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía»

16. Resaltaron que los escritos cumplían con todas las exigencias para ser tramitadas, lo que conlleva a que la actuación debió suspenderse una vez fueron radicados y hasta tanto fueran resueltos.

17. Presentaron excepción de ilegalidad de la Circular 17 del 3 de noviembre del 2023, expedida por el procurador delegado para Asuntos Ambientales, la cual fundamentó el trámite dado por CORPORINOQUIA a las recusaciones, al considerar que aquella desconoce los artículos 11 y 12 del CPACA.

18. Finalmente, indicaron que, de conformidad con los estatutos internos de la entidad, no era posible la participación de las comunidades negras en el consejo directivo de aquella, situación que se extiende a la decisión respecto de quién será el director general.

#### **1.4. Expediente 11001-03-28-000-2023-00136-00<sup>14</sup>**

##### **1.4.1. La demanda<sup>15</sup>**

###### **1.4.1.1. Pretensiones**

19. En escrito presentado el 7 de diciembre del 2023, el señor Gonzalo Ramos Rojas, actuando en nombre propio, solicitó anular la elección previamente referida.

###### **1.4.1.2. Hechos y concepto de la violación**

20. En cuanto a este aspecto, la demanda de este expediente refiere similares circunstancias fácticas y jurídicas a las expuestas en el trámite con el radicado 11001-03-28-000-2023-000107-00, relacionados con la presentación de recusaciones en contra de los electores y su indebido trámite.

#### **1.5. Expediente 11001-03-28-000-2023-00150-00<sup>16</sup>**

##### **1.5.1. La demanda<sup>17</sup>**

###### **1.5.1.1. Pretensiones**

21. La Veeduría por la Transparencia y el Mérito en la Elección del Director (a) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía y otros<sup>18</sup>, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, presentaron demanda el 14 de diciembre de 2023<sup>19</sup>, en la que solicitaron la nulidad Acuerdo 200.3.2.23-004 del 8 de noviembre de 2023, por medio del cual el Consejo Directivo de CORPORINOQUIA eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como su directora general para el periodo institucional del 1º de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

<sup>14</sup> M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Demandante: Gonzalo Ramos Rojas.

<sup>15</sup> Índice 3, sistema SAMAI.

<sup>16</sup> M.P. Gloria María Gómez Montoya. Demandante: Anderson Sandoval Landinez y otros.

<sup>17</sup> Índice 3, sistema SAMAI.

<sup>18</sup> Anderson Sandoval Landinez, Carol Lizeth Moreno Chaparro, Ronal Salinas Higuera, Wilfren Pedraza Pérez, quienes actúan en nombre propio y como integrantes de la mencionada veeduría.

<sup>19</sup> Si bien en la constancia de reparto de la demanda se refiere que la misma fue radicada el 18 de diciembre de 2023, lo cierto es que en la actuación No. 3 del sistema SAMAI, archivo "DEMANDAPORVENTANILLAVIRTUAL\_001PANTALLAZOCORPOR(.pdf) NroActua 3", se observa constancia del 14 de diciembre, en la cual la parte actora efectúa la presentación del escrito inicial en el buzón digital de la secretaría de la Sección Quinta.

### 1.5.1.2. Hechos

22. Narró la parte demandante, que mediante Acuerdo 200.3.2.19-005 del 30 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como su directora general, para el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023. Por vicios de procedimiento, la elección fue anulada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de junio de 2021<sup>20</sup>.

23. Sostuvieron que, como consecuencia de la decisión judicial, el 29 de octubre de 2021 los miembros del consejo directivo realizaron un nuevo procedimiento eleccionario ante la vacante absoluta de su director.

24. A consecuencia del nuevo trámite eleccionario, el 17 de marzo de 2022, a través del Acuerdo 200.3.2.22-003 se reeligió a la demandada como directora general, hasta el 31 de diciembre de 2023.

25. Ante la inminente terminación del período, CORPORINOQUÍA expidió el Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1º de septiembre de 2023, en el que profirió la convocatoria para la elección de su representante legal para el período institucional del 1 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2027.

26. En el curso del proceso administrativo-electoral, como integrantes de la veeduría ahora demandante, mediante los radicados 2023-16651, 2023-16652 y 2023-16654 del 12 de octubre de 2023, presentaron ante el órgano elector un concepto jurídico<sup>21</sup> en el que se le indicaba que la demandada no podía ser inscrita como candidata, por estar incurso en la prohibición de reelección por una segunda vez<sup>22</sup>.

27. Sin tener en cuenta lo anterior, 12 de los 17 miembros que componen el órgano directivo, eligieron a la señora Doris Bernal Cárdenas mediante el Acuerdo 200.3.2.23.004 del 8 de noviembre de 2023.

### 1.5.1.2. Concepto de la violación

28. A juicio de la parte demandante, con el acto acusado se incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, referente a la infracción de norma superior, por desconocer, entre otros, el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008. A su vez, se alegó lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, relacionado con la falta de requisitos de la elegida para ocupar el cargo.

29. El precepto normativo que se aduce desconocido, modificó el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, limitando la reelección de directores de corporaciones autónomas a una sola vez; sin embargo, en el caso de la señora Doris Bernal Cárdenas, fue elegida en tres oportunidades a saber: 30 de octubre de 2019, 17 de marzo de 2022 y 8 de noviembre de 2023.

### 1.6. Trámite para la acumulación

30. En constancia secretarial del 11 de abril del corriente año<sup>23</sup> y su alcance del 15 siguiente<sup>24</sup>, la secretaría de la Sección Quinta señaló que los expedientes

<sup>20</sup> Señaló el radicado 11001032800020190006100 acumulado, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>21</sup> Señaló que fue proferido por el congreso de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Jorge Iván Acuña.

<sup>22</sup> Artículo 1 de la Ley 1263 de 2008.

<sup>23</sup> Índice 79, sistema SAMAI.

<sup>24</sup> Índice 79, sistema SAMAI.



mencionados ingresan al despacho para decidirse sobre la eventual procedencia de su acumulación.

### 1.7. Otros escritos

31. En los expedientes con radicaciones 11001-03-28-000-2023-00150-00<sup>25</sup> y 11001-03-28-000-2023-00091-00<sup>26</sup>, el señor Anderson Sandoval Landinez solicitó al despacho decretar la acumulación de los procesos de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Competencia

32. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la magistrada ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

### 2.2. Procedencia de la acumulación

33. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA<sup>27</sup>, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

### 2.3. Acumulación en el caso concreto

34. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2023-00091-00<sup>28</sup> y 1101-03-28-000-2023-00130-00<sup>29</sup>, 11001-03-28-0002023-00107-00<sup>30</sup>, 11001-03-28-000-2023-00136-00<sup>31</sup> y 11001-03-28-000-2023-00150-00<sup>32</sup>, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

35. En cuanto a su procedencia, en el presente asunto se analizó ello respecto de los siguientes procesos:

Expediente	Cargo de nulidad
	Se alega la infracción de norma superior y expedición

<sup>25</sup> Índice 41 y 42, sistema SAMAI.

<sup>26</sup> Índice 80 y 81, sistema SAMAI. Reiteró la petición, en memorial del 23 de abril del 2024, radicado en los índices 82 y 83 del sistema SAMAI.

<sup>27</sup> "ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /.../

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

<sup>28</sup> Índice 79, sistema SAMAI.

<sup>29</sup> Índice 45, sistema SAMAI.

<sup>30</sup> Índice 48, sistema SAMAI.

<sup>31</sup> Índice 49, sistema SAMAI.

<sup>32</sup> Índice 40, sistema SAMAI.

2023-00091-00	irregular del acto demandado, con ocasión de (i) la indebida convocatoria a la reunión electoral tras la suspensión del proceso, (ii) no se respetó la antelación necesaria a la convocatoria; (iii) indebido trámite de las recusaciones presentadas.
2023-00130-00	Se alega la infracción de norma superior y expedición irregular del acto demandado, con ocasión de (i) la indebida convocatoria a la reunión electoral tras la suspensión del proceso, (ii) no se respetó la antelación necesaria a la convocatoria; (iii) indebido trámite de las recusaciones presentadas; (iv) virtualidad en el trámite electoral.
2023-00107-00	Se alega el indebido trámite de las recusaciones presentadas contra los integrantes del consejo directivo de CORMACARENA.
2023-00136-00	Se alega el indebido trámite de las recusaciones presentadas contra los integrantes del consejo directivo de CORMACARENA.
2023-00150-00	Se alega la falta de requisitos de la demandada, en tanto no podía ser reelegida por una tercera oportunidad.

36. De lo descrito, se observa que en los procesos mencionados se alegan (i) irregularidades de **tipo objetivo**, referidas al trámite de la elección propiamente dicha, y (ii) se cuestiona un **aspecto subjetivo**, al considerarse que la señora Doris Bernal Cárdenas no era elegible para el cargo, en tanto ya había sido designada en dos oportunidades anteriores, sin que fuera procedente su postulación y elección una vez más.

37. Sobre el particular, por disposición del artículo 281 de la Ley 1437 del 2011<sup>33</sup>, es improcedente la acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, no obstante, esta Sección<sup>34</sup> ha señalado que dicha restricción sólo aplica a casos en los que se debate la legalidad de una elección por voto popular<sup>35</sup>.

38. En este orden de ideas, se advierte que a pesar de la diferencia en la naturaleza de las irregularidades que soportan las demandas que se analizan, es procedente su acumulación al ser una elección llevada a cabo por un órgano o cuerpo colegiado, no sometida a la voluntad popular. Así las cosas, las demandas estudiadas no solamente se dirigen respecto del mismo acto electoral, sino que también tienen causas que pueden ser conocidas bajo la misma cuerda procesal.

39. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados con los números mencionados con anterioridad resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

## 2.4. Expediente principal

<sup>33</sup> “Artículo 281.- Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.”

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre del 2013. Radicación 110010328000201200051-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>35</sup> En esa oportunidad se indicó: «Esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó a la Sección que los procesos electorales contra elecciones por voto popular, basados en irregularidades en la votación y los escrutinios, toman mayores tiempos para su instrucción y decisión, de los que se destinan a tramitar y resolver los procesos que se basan únicamente en causales subjetivas. Así, la disposición se encamina a decidir más rápidamente las demandas por causales subjetivas, y de paso evitar que su suerte quede ligada a un asunto de mayor complejidad por el volumen de información electoral que usualmente se maneja en los procesos por causales objetivas».

40. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda.

41. Sobre el particular, se tiene que el vencimiento del término para contestar las demandas ocurrió así:

Expediente	Actuación	Fecha	Observación
11001-03-28-000-2023-00150-00	Auto que admite la demanda	25 de enero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 26 de febrero de 2024 <sup>36</sup>
11001-03-28-000-2023-00091-00	Auto que admite la demanda	7 de diciembre del 2023	El término para la contestación de la demanda venció el 29 de febrero del 2024 <sup>37</sup>
11001-03-28-000-2023-00136-00	Auto que admite la demanda	25 de enero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 1 de marzo de 2024 <sup>38</sup>
11001-03-28-000-2023-00130-00	Auto que admite la demanda	1º de febrero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 8 de marzo de 2024 <sup>39</sup>
11001-03-28-000-2023-00107-00	Auto que admite la demanda	1º de febrero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 8 de marzo de 2024 <sup>40</sup>

42. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **11001-03-28-000-2023-00150-00**, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

43. Asimismo, atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

44. En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2023-00150-00, 11001-03-28-000-2023-00091-00, 11001-03-28-000-2023-00136-00, 11001-03-28-000-2023-00130-00 y 11001-03-28-000-2023-00107-00.

<sup>36</sup> Informe secretarial obrante en el índice 34 del sistema SAMAI.

<sup>37</sup> Informe secretarial obrante en el índice 79 del sistema SAMAI.

<sup>38</sup> Informe secretarial obrante en el índice 44 del sistema SAMAI.

<sup>39</sup> Informe secretarial obrante en el índice 40 del sistema SAMAI.

<sup>40</sup> Informe secretarial obrante en el índice 41 del sistema SAMAI.





Demandantes: Jorge Andrés Rodríguez González y otros  
Demandada: Doris Bernal Cárdenas – directora CORPORINOQUIA  
Rad: 11001-03-28-000-2023-00091-00 y otros

**SEGUNDO: TENER** como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2023-00150-00.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
**Magistrada**

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>